Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.

Juez, Doctor **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá, D.C., Octubre 07 de 2016

"Sentencia N° 154 de 2016 Sistema Oral"
(Artículo 183 ley 1437 de 2011)

Expediente:	11001-33-35-016-2015-00400-00
Demandante:	LUIS ALFREDO BERNAL ESGUERRA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Tema: Descuentos en salud mesadas pensionales adicionales de empleado público.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor **LUIS ALFREDO BERNAL ESGUERRA**, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad de la **Resolución Nº 20145021384221 de fecha 09 de abril de 2014** y la **Nº 201450223960731 de julio de 2014** expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, del **Oficio No S52180914091917S000027315 del 18 de septiembre de 2014** expedido por el **SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS POR CONSORCIO SAYP** y el **Oficio No. 201433101459331 de fecha 08 de octubre de 2014** expedido por el **Ministerio de Salud y de la Protección Social**, a través de las cuales le negaron el reintegro de los descuentos en salud efectuados en su retroactivo pensional.

Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de la suma de Catorce Millones Setenta y Cinco Mil Setecientos Pesos ($14.075.700), junto con los intereses causados desde el momento de la retención y hasta la fecha del fallo respectivo.

2. - HECHOS DE LA DEMANDA:

Se plantearon en la demanda en síntesis los mismos hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes durante la audiencia inicial del 07 de septiembre de 2016 (fls. 84-90).

3. - NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Circular No. 0068 del 1º de Diciembre de 2015 de la Procuraduría General de la Nación.

Considera el apoderado de la parte demandante que los aportes en salud son contribuciones parafiscales, es decir es una clase de tributo, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional y nadie puede ser obligado a realizar doble

pago o tributo por un mismo servicio y de hacerlo el Estado incurre en un abuso de poder.

Que según la Circular No. 0068 del 1º de diciembre de 2015 constituye un enriquecimiento sin causa el hecho de que sobre el retroactivo de la pensión se hagan descuentos de los aportes con destino a la salud sin la contraprestación respectiva en las condiciones señaladas; así las cosas estando frente a un enriquecimiento sin causa, se hace necesario el uso de un mecanismo de compensación al afiliado al sistema de seguridad social en salud o en su defecto la facultad de repetición en las casos de doble aporte del sistema. (Fl.4-5)

Oposición a la demanda por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 77-91 del expediente. Se opone a las pretensiones de la demanda porque considera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con el Decreto 780 de 2016, el Fondo de Solidaridad Social y Garantía (FOSYGA) es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social sin personería jurídica administrada a través de encargo fiduciario por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, cuando una persona sea dependiente de más de un empleador o reciba pensión de más de una administradora de pensiones cotizará sobre la totalidad de los ingresos con un tope máximo de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por esta razón existe la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así que cuando se reconoce una pensión o un reajuste pensional es de obligatorio cumplimiento que el Fondo de pensiones efectúe a los aportes a la seguridad social conforme al artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Que una vez reconocida la pensión se debe descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador y eso no significa que se está efectuando un doble pago por concepto de aportes en salud, por tanto los descuentos que se realizan por este concepto se efectúan a la mesada pensional en forma retroactiva por parte de las administradoras de pensiones, las cuales se ajustan a lo establecido en las normas legales, aclarando que el pago de

cotizaciones en salud es obligatorio y debe efectuarse respecto de la pensión una vez fue reconocida y de ninguna manera equivale a un pago doble de los aportes en salud.

Ahora bien, cuando se pretende el reintegro de los aportes en salud efectuados con antelación a dicho reconocimiento, este no es procedente toda vez que al estar percibiendo una pensión, el pensionado se encuentra en obligación de cotizar a salud por la totalidad de sus ingresos desde la fecha en que le fue reconocida dicha prestación.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandada hace referencia al principio de solidaridad, el cual sostiene que todas las personas con ingresos o capacidad de pago deben observar este principio en consideración a sus ingresos financieros para que al Sistema General de Seguridad Social en Salud ingresen los recursos necesarios para garantizar que la población más vulnerable tenga seguridad en que se le va a prestar el servicio de seguridad social.

Oposición a la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAÑ Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA P`ROTECCION SOCIAL – UGPP.

A pesar de que la entidad demandada fue notificada en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 70 y 75) no contestó la demanda.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Debe resolver el Juzgado si el demandante tiene obligación legal de hacer aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud de manera retroactiva, a partir del reconocimiento de su pensión. Si la respuesta es negativa, si hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados.

Para resolverlos tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de la apoderada de la parte demandante y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

4.1. Pruebas que obran en el expediente.

Se relacionan las siguientes, en las que estuvieron de acuerdo las partes en la fijación del litigio llevado a cabo en la audiencia del 07 de septiembre de 2016 (fls. 119-123):

1. Mediante **Resolución Nº RDP 05871 del 23 de diciembre de 2013,** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le reconoció al accionante pensión mensual vitalicia de vejez, **efectiva a partir del 28 de octubre de 1999, con efectos fiscales a partir del 07 de octubre de 2010 y condicionada a que demostrará el retiro definitivo del servicio** (Fotocopia informal visible a folios 09-11 del expediente). Visible a folio 12 del expediente obra acta de notificación personal el 31 de diciembre de 2013.

2. A folio 13 del expediente obra un cupón de pago expedido el **21 de marzo de 2013** por el **CONSORCIO FOPEP** donde constan el pago de la pensión y las mesadas retroactivas y un descuento para **SALUDCOOP** por $14.015.700.

3. El demandante elevó una petición el 01 de abril de 2014 dirigida a **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, radicada bajo el **Nº 2014-0514-078314-2** en la que solicitó el reintegro inmediato de los valores descontados en salud de su retroactivo pensional (Fotocopia informal de la petición con sello original de recibido de la entidad reposa a folios 14 y 15 del expediente).

4. A través del Oficio 20145021384221 del 09 de abril de 2014 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respondió de manera desfavorable la anterior petición teniendo en cuenta el Concepto 1815 del 19 de febrero de 2004 emitido por el Ministerio de la Protección Social, el cual afirma que los pensionados son afiliados obligatorios del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, una vez sea reconocida su pensión, debe descontarse de la misma

manera retroactiva por aportes en salud correspondientes (Fotocopia milita a folios 22 -23 del expediente).

5. El 14 de septiembre de 2015 el demandante elevó una petición dirigida al **Fondo de Solidaridad y Garantías – Fosyga**, recibida por el **Consorcio SAYP**, en la que igualmente solicitó el reintegro inmediato de los valores descontados en salud de su retroactivo pensional toda vez que la UGPP remitió la suma de los mencionados aportes a ese fondo (Fotocopia informal de la petición con sello original de recibido de la entidad reposa a folios 16 a 21 del expediente).

6. **El Consorcio SAYP** con fecha del **18 de septiembre de 2014**, le respondió la anterior petición al demandante, donde le informa que el FODYGA es una cuenta adscrita al **Ministerio de Salud y de la Protección Social** administrada por encargo fiduciario. Que el encargado de realizar dichos descuentos del valor del aporte de la mesada pensional correspondiente a salud es el **Consorcio FOPEP,** así que el **Consorcio SAYP** no tiene la competencia para realizar la devolución de los valores descontados mensualmente sobre la pensión, sin la previa autorización del Ministerio de Salud y de la Protección Social; en virtud de lo anterior, la solicitud planteada por el demandante debe ser resuelta por el Ministerio de Salud quien es el encargado de determinar la competencia y procedimiento para la suspensión y posterior devolución de los descuentos solicitados por el demandante, así que la petición se remitió al mentado Ministerio mediante radicado JRD-2866-14 el 18 de septiembre de 2014 (Fotocopia informal visible a folio 28 y 29 del expediente). A folio 30 del expediente reposa fotocopia informal de la remisión de la petición presentada por el Señor Bernal Esguerra.

7. Visible a folios 31 a 35 del expediente obra respuesta desfavorable por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social con radicado Nº **2014433101459331** del 08 de octubre de 2014, en el cual le informó que el **Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA** es una cuenta sin personería jurídica adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos se manejan de manera independiente dentro de cada una de las subcuentas y se destinan exclusivamente a las finalidades

consagradas en la ley. Así las cosas, el pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad. Finalmente concluye que toda persona pensionada que es participe del sistema integral en salud, debe contribuir a la sostenibilidad, por tanto es un pago que deben realizar todos los pensionados.

8. A folio 27 del expediente milita en fotocopia simple los extractos expedidos por **la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, el 24 de julio de 2014, en los que consta que al demandante la entidad le ha realizado los descuentos correspondientes en salud en la mesada adicional de diciembre desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, por un total de $13.664.670.33.

9. De folio 38 a 48 obran originales de los comprobantes de pago de los aportes en salud realizados por el demandante el desde el 01 de julio de 2009 hasta el 01 de marzo de 2014.

10. A folio 49 del expediente reposa original de formulario de autoliquidación de aportes de trabajadores dependientes.

11. A folio 50 del expediente reposa una fotocopia informal de la certificación de afiliación de cotizante expedida por el Director Nacional de Operaciones el 13 de febrero de 2014.

12. Visible a folio 51 del expediente obra el original de un formulario único de inscripción de afiliados y novedades con **Nº. 001567007.**

4.2. Alegatos de conclusión presentados verbalmente en la audiencia inicial (Fl. 89).

Alegatos de conclusión de la parte demandante: Sostiene que venía haciendo sus aportes a salud de manera independiente. Desde el momento en que se le reconoce la pensión se le hace un retroactivo y se le descuentan unos dineros de manera ilegal, y considera que no puede haber doble aporte en salud por un mismo servicio público, bajo el entendido que la salud es considerada un servicio público. Considera que al demandante le realizaron un descuento retroactivo

asumiendo un pago de unos aportes que ya se estaban consignando, es decir, hay doble aporte por un mismo servicio.

De otro lado, afirma que el Ministerio de la Protección Social está dando una aplicación errónea a una norma en la que consideran estar amparados, en razón a que la norma no dice desde cuándo se deben hacer esos descuentos retroactivos, aclara que no se están oponiendo en ningún momento a que se lleven a cabo dichos retroactivos debido a que comprenden que el principio de solidaridad es pilar del sistema pensional, sin embargo en lo que consideran que no está bien es que la entidad realice una interpretación indebida de la norma que considera los cobija para hacer los mencionados descuentos, pues en ella no se establece que se deba hacer el retroactivo de esa manera, ni desde cuando la entidad deba realizarlo.

Considera que el aporte debe comenzar a hacerse desde el momento en que se expide la resolución que reconoce la pensión, y para poder hacer el descuento se debe tener en cuenta si la persona ha venido cotizando.

Que, las entidades deben tener en cuenta que no se esté haciendo doble aporte al momento de hacer el descuento, es decir, verificar si la persona venia cotizando y pagando sus aportes a salud pues en tal caso ya está cumpliendo con el principio de solidaridad.

Alegatos de conclusión del Ministerio de Salud y de la Protección Social

Pone de presente que los descuentos no se realizaron por orden del Ministerio sino por orden de la UGPP, sin embargo estos descuentos son legales en virtud de lo estipulado por el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 y el Decreto 2373 de 2015 y a lo establecido en el fundamento jurídico de la contestación de la demanda, pues es una obligación realizar los descuentos a quienes tienen la calidad de pensionados y en el evento de demorarse el reconocimiento de la pensión, entonces se deben hacer los descuentos del retroactivo, en ese caso el Ministerio de Salud al dar respuesta a la petición realizada por la parte demandante le indicó si bien el Ministerio no fue quien ordeno, dichos descuentos son legales y que los dineros del Fosyga son de destinación específica, que no se pueden devolver.

Alegatos de Conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Pese a haber sido notificada de la admisión de la demanda, como consta a folios 70 a 75, la entidad no contestó la demanda; también se notificó por estado de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia inicial y tampoco compareció al proceso.

4.3. Solución al caso – Normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

Se negarán las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. Todos los pensionados de Colombia tiene la obligación legal de hacer aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud y la ley lo establece en un 12 % de su mesada, totalmente a su cargo. Veamos:

   El artículo 157 de la ley 100 de 1993, respecto de los pensionados como afiliados (régimen contributivo) al Sistema de Salud, dice: "*Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo* ***son las personas*** *vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos,* ***los pensionados y jubilados*** *y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.*" (Negrillas fuera de texto original)

   El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone: *"La cotización para salud establecida en el sistema general de salud* ***para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos****, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral".* (Negrillas fuera de texto original)

   Y respecto del porcentaje (%) de cotización para salud el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 dispone: "*La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada*

pensional". La Corte Constitucional ha expresado que para todos los pensionados es del 12%, así: *"... esta Ley* – la ley 100/93- *estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12%,* ***sin importar el tipo de pensión de que se trate.***" (Sentencia T-359 de 2009) (Negrillas fuera de texto original)

2. Los aportes para seguridad social en salud tienen la naturaleza jurídica de *contribuciones parafiscales*, es decir, se trata de un tributo obligatorio, que tiene como hecho generador el reconocimiento de la pensión, incluido el pago retroactivo de la prestación, y está destinado no solo para el beneficio del servicio de salud del pensionado, sino que, conforme al principio de solidaridad, contribuye también a aumentar la cobertura en la prestación de ese mismo servicio de las personas de menores ingresos o de los que carecen de estos; por ejemplo, de los que pertenecen al régimen subsidiado de salud.

   Tales razones, de solidaridad y bien común, son las que tornan irredimibles los descuentos para salud sobre el retroactivo pensional, así no se haya recibido el servicio médico, porque se trata de un tributo obligatorio que surge con el solo reconocimiento de la pensión. Una vez pagado o descontado, adquieren tales recursos la naturaleza de *públicos*, con *destinación específica al mismo sector* de salud. Por consiguiente, dejan de ser individuales, o de propiedad del aportante, y por lo mismo ya no se le pueden devolver.

   La obligación legal de los pensionados de hacer aportes para salud no está condicionada únicamente a que se le hayan prestado efectivamente los servicio de salud, sino que, como gravamen que es, su pago o cotización es imperativo por la potestad de intervención del Estado en favor de este sector de la población, en general y para este solo fin (salud).

3. Para mayor ilustración veamos algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

   La Corte Constitucional, v.gr. en la Sentencia C-430 de 2009, expuso: *"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales,* ***definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio*** *por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones*

parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo." (C-430 de 2009)

Ahora, sobre los elementos que caracterizaron los recursos parafiscales, la Corte en la Sentencia C- 307 de 109, así los reseñó: *"Los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber: 1) Obligatoriedad: toda vez que el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, y el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) Singularidad: pues tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico; y 3) Destinación Sectorial o especificidad: ya que los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores."*

Es decir que, por las condiciones de *obligatoriedad, singularidad* y *especificidad* que los distinguen, los descuentos para salud (sobre el retroactivo pensional) no son objeto de devolución al pensionado.

En un caso análogo, el Consejo de Estado al resolver si la Caja Nacional de Previsión Social tendría que reintegrar las sumas pagadas de más por concepto **de doble pago de cotización para salud** del demandante, negó las pretensiones del actor porque estimó que: *"En conclusión, se puede decir que las* ***cotizaciones efectuadas por los cotizantes –afiliados-, se convierte en un tributo con destinación específica, cuyos ingresos no entran a engrosar el Presupuesto Nacional, porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad. se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud.*** (...) *Entendiendo entonces que las cotizaciones,* ***como las efectuadas por el demandante, se convierten en recursos parafiscales con destinación específica, es imposible que estas (las EPS) efectúen una labor diferente a la establecida en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, arriba trascrito, como la de "(...) organizar y garantizar, directa o***

indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

Así las cosas, ***mal haría la E.P.S. demandada en disponer de un recurso con destinación específica, como son las cotizaciones que hoy reclama el demandante, cuando su obligación legal la lleva a que gire al Fosyga parte de esas cotizaciones, de conformidad como se explicó en precedencia."***[1] (Las negrillas y subrayas son del texto original)

4. Finalmente, el demandante **no** distinguió si los descuentos para salud sobre el retroactivo pensional incluyó las mesadas pensionales adicionales (las cuales tienen un tratamiento jurídico muy distinto). Sencillamente aportó un cupón de pago en el que se verifica, de manera general, un descuento por $14.015.700.00 con destino a SALUDCOOP (Fl. 13). Las cotizaciones que realizó voluntariamente antes de que se le reconociera y pagara la pensión no convierten en ilegales los aportes obligatorios como pensionado.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: *"(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que,* contrario sensu, *significa que si la conducta procesal fue*

[1] Sentencia 19 de febrero de 2015, SCA, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-01047-01(0983-10).

correcta no es posible acceder a la condena en costas"[2] Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 392-10 del C. P. C., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaria del Juzgado liquídese el proceso, devuélvase al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Liz7JHR

[2] Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria EDUCACIÓN;

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 de octubre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **12 de octubre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria